

R. CASACION núm.: 8669/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

## TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

### PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 11 de mayo de 2023.

Visto el recurso de casación nº 8669/2022 preparado por la representación procesal de Plenoil, S.L. contra la sentencia de 3 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda), confirmatoria en apelación nº 4095/2022 de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 134/2020, interpuesto frente resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia que resolvió no emitir declaración

de incidencia ambiental para la instalación de una unidad de suministro de productos petrolíferos en la calle Manuel Álvarez de Vigo.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del artículo 86.3 en relación con el 90.4.a) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, al concurrir idénticas circunstancias a las apreciadas en el RC 6282/2022, presentado por la misma recurrente e inadmitido por providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo contenido se reitera en la presente.

En primer término, procede la inadmisión al versar la cuestión realmente controvertida sobre la interpretación y aplicación de derecho autonómico.

En cualquier caso, -y en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) LJCA-, procede asimismo su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por: 1) Falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, sobre la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2.e) y 88.3.a) LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, habida cuenta de los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de los supuestos contemplados en artículo 88.2.c) y e) LJCA (AATS de 30 de septiembre de 2021 -RQ 331/2021- y de 8 de marzo de 2017 -RC 40/2017-, entre otros), y respecto de la presunción establecida en el artículo 88.3.a) LJCA, al no haberse justificado el presupuesto para que opere la presunción establecida en el mismo, dada la existencia de Jurisprudencia, expresamente citada por el recurrente, sin que la necesidad de matizar, precisar o concretar dicha jurisprudencia para realidades jurídicas diferentes a las contempladas por la misma, haya quedado justificada, (ATS de 23 de mayo de 2018 -RC 527/2018-, entre otros); y 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas para cuya resolución han

resultado determinantes sus aspectos fácticos y circunstanciados; pretendiéndose, en definitiva, el dictado de un pronunciamiento ad casum, incompatible con la vocación generadora de jurisprudencia uniforme del vigente sistema casacional.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 2.000 euros, más IVA si procede, que se distribuyen en la cuantía de 1.000 euros a favor de la parte personada y opuesta a la admisión y 500 euros a favor de cada una de las partes personadas y no opuestas a la admisión.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00245/2022

Tribunal Superior de Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento **AP 4095.2022**

**S E N T E N C I A**

**ILMOS. MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup>.M<sup>a</sup> AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (presidenta)

D.JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D.ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 3 de junio de 2022

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE APELACION 0004095 /2022 entre partes, como apelante *Plenoil S.L.*, representada por la Procuradora Isabel Sanjuán Fernández y asistida por el Letrado Julio José Brasa Gayoso y como apelados *Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia*, representada y asistida por el/la letrado/a de la Xunta de Galicia, la *Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Pontevedra*, representada por la Procuradora María Sanjuán Carril y asistida por el Letrado Alfredo Cerezales Fernández y el *Ayuntamiento de Vigo*, representado por el Procurador Juan Antonio Garrido Pardo y asistido por la letrada María Isabel Fernández Gabriel.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso este Recurso de apelación por **Plenoil S.L.**, representada por la Procuradora Isabel Sanjuán Fernández y asistida por el Letrado Julio José Brasa Gayoso contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Pontevedra de fecha 16 de diciembre de 2021 derivado del procedimiento ordinario 134.2020.

**SEGUNDO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso recurso de apelación, con base a los hechos y antecedentes de hechos que se tuvo a bien exponer, suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia y en su lugar dicte una por la que se estimen íntegramente las peticiones formuladas en la demanda.

**TERCERO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por las apeladas en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, reiterando la oposición al recurso de apelación y en su día admitido; y, previos los demás trámites legales previstos, eleve los autos y el expediente administrativo en unión de los escritos presentados por las partes a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para su resolución, y, en su virtud, confirme la sentencia impugnada.

**CUARTO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, se señaló para la votación y fallo el día 2 de junio de 2022, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Antonio Parada López.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. -** Planteamiento.

Se dirige la presente apelación por **Plenoil S.L.**, representada por la Procuradora Isabel Sanjuán Fernández y





asistida por el Letrado Julio José Brasa Gayoso contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Pontevedra de fecha 16 de diciembre de 2021 derivado del procedimiento ordinario 134.2020 con la siguiente parte dispositiva: "Desestimo el recurso contencioso seguido ante este juzgado como *Proceso ordinario nº 134/2020* a instancia de la entidad mercantil *Plenoil S.L.* contra la resolución de 04.06.2020 de la Jefatura Territorial en Pontevedra de la *Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia* dictada en el expediente nº *PO/2019/078* por la donde se acuerda no formular declaración de incidencia ambiental para una instalación de unidad de suministro de combustible en Vigo en la calle Manuel Álvarez nº 149, de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, por resultar el proyecto no compatible con el planeamiento vigente del Concello de Vigo y con base en el informe firmado el 29.04.2020 por la arquitecta municipal, Jefa del área técnica de la Xerencia municipal de Urbanismo. Declaro dicha resolución conforme a derecho, con condena en costas a cargo de la parte actora en cuantía que no excederá del límite de 900 euros, a repartir entre las partes que han intervenido como demandadas, con aplicación a las cantidades resultantes, del oportuno IVA (no incluido en el límite)."

**SEGUNDO.** - Recurso.

Se presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Contrariamente a lo señalado por la sentencia apelada, la resolución de 4 de junio de 2020 no ha sido debidamente justificada

Contrariamente a lo señalado en la sentencia apelada, el proyecto es viable, pues satisface los requisitos fijados por la normativa aplicable para su implantación en la parcela

Procede también revocar la imposición de costas a mi representada

**TERCERO.** - El juicio de la Sala.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia.



**1.- MOTIVO DE RECURSO. - Contrariamente a lo señalado por la sentencia apelada, la resolución de 4 de junio de 2020 no ha sido debidamente justificada.**

Refiere la parte apelante como motivo que por el Juzgado avaló la tesis de la Xunta al apuntar en la Sentencia apelada una serie de "*razones imperiosas de interés general*" como "*la protección del medio ambiente y del entorno urbano, en su caso a la seguridad o la salud pública*" con el fin de avalar la adecuación a Derecho de la Resolución de 4 de junio de 2020 sobre la base de lo dispuesto en el Informe de compatibilidad urbanística, lo cierto es que, como se indicará seguidamente, dichas razones fueron formuladas de un modo tan genérico y descontextualizado que impiden tener por debidamente justificada tal decisión, lo cual constituye un flagrante incumplimiento del deber de motivación de los actos que recae en las Administraciones.

En orden a la motivación del acto debemos convenir que se deben conocer el fundamento, circunstancias o motivos y a su vez debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa, así es garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente, permitiendo a los interesados poder combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos, en suma exteriorizando las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Igualmente, la Jurisprudencia es consolidada en el sentido de que no existe el derecho a una determinada extensión de la motivación, esta ha de ser suficientemente declarativa de las razones que implican la toma de decisión, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta.

*Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala tercera de fecha 12 de enero de 1998 que nos ilustra en el siguiente sentido: "mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. Y a*





estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión"; STC de 16 junio 1982 (RTC 19826): "la motivación es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, debiendo darse la misma, en cada caso, con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Norma Fundamental".

También la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 43/1997, de 10 de marzo, ECLI:ES:TC:1997:43 cuando nos dice: "Es doctrina constante de este tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, y 32/1996, entre otras muchas)".

Nos dice la parte apelante que es insuficiente una mera razón imperiosa de interés general debiendo la administración justificar que las actuaciones adoptadas sobre la base de dicha razón no son discriminatorias de modo que éstas deben de ser necesarias e idóneas para alcanzar tales fines por ello la alegación de protección del medio ambiente o del entorno urbano, la seguridad o la salud pública no resultan posibles vislumbrar las razones específicas por la que la puesta en marcha del proyecto habría de ocasionar un empeoramiento de la situación ambiental, sanitaria o incluso en materia de seguridad en el entorno de la parcela, ni mucho menos las situaciones específicas de aquel que podrían generarse a partir de la implantación. Tampoco, continúa argumentando, se contiene explicación alguna sobre dicho particular en el informe de compatibilidad urbanística cuando lo único que se limita a observar es que no es compatible con el planeamiento vigente el proyecto sobre la base de la particular interpretación que hicieron del mismo.





*Debemos señalar, con carácter previo, que el fondo de la litis se centra en la resolución que debería dictar el órgano ambiental competente una vez emitido el informe municipal de no compatibilidad que resulta previo a la declaración de incidencia ambiental, en este caso nos encontramos con una resolución de 4 de junio de 2020 de la Jefatura territorial en Pontevedra de la Consellería de medio ambiente, territorio y vivienda de la Xunta de Galicia por la que acuerda no formular declaración de incidencia ambiental para una instalación de unidad de suministro de combustible en Vigo en la calle Manuel Álvarez número 149 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 9 del año 2013 de 19 de diciembre de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia por resultar el proyecto no compatible con el planeamiento vigente del Ayuntamiento de Vigo y por ello con base en el informe firmado en fecha 29 de abril de 2020 por la arquitecta municipal que resulta ser la jefa del área técnica de la gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo; extremo relevante ya que precisamente el informe municipal de urbanismo impedía un dictado favorable de la resolución ahora recurrida.*

*Acerca de los particulares del proyecto debemos señalar que se trata de una instalación consistente en una unidad de suministro de combustible compuesta por 3 puestos de repostaje que disponen de surtidor para los que proyecta la instalación de 2 tanques de almacenamiento 1 con capacidad de 50000 L y el otro con capacidad de 30000 L encargados de almacenar dos tipos de combustible gasóleo y gasolina 95, a su vez como elementos accesorios se prevé la colocación de una marquesina localizada sobre los surtidores y una edificación auxiliar tipo caseta prefabricada contemplando que funcione en régimen de autoservicio, siendo el cliente quien se auto suministre el combustible realizando el pago mediante tarjeta bancaria o efectivo, sin necesidad de ser atendido por personal auxiliar de forma permanente.*

*La normativa que concurre en este caso que se ciñe a la estación de servicio a que hace referencia el proyecto exige la declaración favorable de incidencia ambiental, siendo requisito indispensable para que se emita la misma que venga precedida de un informe urbanístico favorable por el Ayuntamiento ya que las competencias de la Consellería son*





*ambientales y no urbanísticas por lo que debe limitar su cometido a constatar que el informe de compatibilidad tiene ese carácter favorable.*

*Así el art. 35.4 de la ley 9/2013 nos dice: "4. Si el ayuntamiento emitiera informe de no compatibilidad del proyecto con planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones", necesariamente pese a lo que entiende la apelante la resolución se fundamentara en la propia motivación del informe ya que la competencia urbanística no reside en este caso en el órgano autonómico, sino en el municipal.*

*Necesariamente por tanto el informe de la Xunta de Galicia deberá respetar el informe de no compatibilidad urbanística del proyecto, de ahí que la motivación sea necesariamente vinculada a dicho informe y suficiente por referencia al mismo.*

*En dicho informe de fecha 29 de abril de 2020 de la Arquitecta municipal se concluye que: "no se considera como un uso permitido en las zonas cualificadas con la ordenanza 10 y por lo tanto el proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustible en la calle Manuel Álvarez 149 pues no es compatible con el planeamiento vigente."*

*Es por tanto motivada la resolución recurrida.*

*El motivo debe de ser desestimado.*

**2.- MOTIVO DE RECURSO: Contrariamente a lo señalado en la sentencia apelada, el proyecto es viable, pues satisface los requisitos fijados por la normativa aplicable para su implantación en la parcela**

*Así refiere el apelante que si bien la Sentencia apelada respaldó la tesis sostenida por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta y el Concello de Vigo al señalar lacónicamente que "no parece que se puede encajar ese proyecto", lo cierto es que el Proyecto satisfizo la totalidad de los requisitos fijados por la normativa que resulta de aplicación al presente supuesto, de modo que los reproches que propiciaron (i) la emisión del Informe de compatibilidad urbanística y, en consecuencia, (ii) la*



Resolución de 4 de junio de 2020 carecen del más mínimo fundamento jurídico. Y es que, en efecto, la interpretación seguida por este Juzgado a tal efecto resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en aquel precepto. De hecho, y a pesar de ser perfecto conocedor de su contenido, este Juzgado obvió (como anteriormente también lo habían hecho tanto la Xunta como el Concello de Vigo) que el Proyecto reúne las características definidas en el artículo 43.2 de la LSH y en el artículo 3 del RDL 6/2000, los cuales hacen posible la implantación de una estación de servicio como instalación complementaria a un establecimiento comercial en una parcela a la que la normativa urbanística asigna, precisamente, el uso comercial, tal y como sucede en el presente supuesto de autos.

Como ya refiere la sentencia apelada la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos se preve en el Decreto autonómico 45/2015 de 16 de marzo, aprobado por la Comunidad Autónoma de Galicia para dar cumplimiento a la legislación sectorial (art. 43.2.3º y 4º de la Ley del Sector de los Hidrocarburos, LSH) después de la modificación operada sobre ella por el Real Decreto ley 4/2013 de 22 de febrero para introducir en el sector medidas tendentes a eliminar barreras administrativas y simplificación de trámites a la apertura de nuevas instalaciones de suministro de combustible.

En lo que se refiere al presente motivo señalar que nos encontramos ante un recurso frente a una resolución de carácter ambiental, no urbanística, que si bien precisamente se apoya en un informe urbanístico, este en su carácter impeditivo resulta esencial y vinculante para la administración autonómica, ya que reiteramos la Xunta no tiene competencias urbanísticas en el acto dictado solo ambientales.

Este hecho de por si simple ya lo referimos en la sentencia de esta sección y sala de fecha 7 de mayo de 2021 en autos de apelación ante esta Sala nº 4237/2020 que: "Este sencillo planteamiento determina las consecuencias del recurso porque, conviene adelantar ya, que no cabe, como pretende el apelante, suscitar cuestiones ajenas a las ambientales con ocasión de impugnar la autorización ambiental recurrida en el presente recurso. A pesar de que la entidad recurrente, de forma habilidosa, defiende que como con arreglo a los Arts. 33 a 36 de la Ley 9/2013 del emprendimiento y la





competitividad exige que con la solicitud de se presente el proyecto redactado por técnico competente y que cómo si el informe municipal es desfavorable se deniega la declaración, concluye que si cabe denegar la autorización por razones urbanísticas también cabe impugnar la DIA por incumplimientos de esa misma naturaleza".

Así debemos convenir que se dio estricto cumplimiento al procedimiento integrados el cual fue implantado con motivo de lo dispuesto en la legislación sectorial.

También debemos mencionar la sentencia de esta Sección y Sala de fecha (Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 327/2021) 11 Jun. 2021, Rec. 4043/2021 en la que planteado el recurso frente a la Resolución de la Xefa Territorial de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio, por la que se pone fin al procedimiento y se archivan las actuaciones realizadas para la declaración de incidencia ambiental y frente al Informe de compatibilidad urbanística desfavorable con el planeamiento municipal emitido por el Ayuntamiento de Oleiros el 8 de agosto de 2018 en relación a las actividades de aparcamiento y estación de servicio de una gasolinera que se quería implantar; señalar por tanto que en esa ocasión se recurrió el informe urbanístico que dado su carácter vinculante para el órgano ambiental tiene sustantividad propia, que a diferencia de este litigio este no se recurrió centrando su recurso en la resolución del órgano ambiental.

Este extremo resulta fundamental ya que lo que se evalúa en ese informe es precisamente cuestiones urbanísticas, mientras en el recurrido en este acto cuestiones ambientales que se ven reducidas a una aplicación estricta de la ley en corolario del informe desfavorable por la responsable del urbanismo del Ayuntamiento de Vigo.

Independientemente de lo anterior y visto que por parte del Ayuntamiento de Vigo y la Sentencia apelada entra a conocer por vía "indirecta", pero sin ser dicha mención el supuesto previsto en el art. 26.1 de la ley de jurisdicción, sobre esta mención habida cuenta de que por parte del Ayuntamiento se realizaron alegaciones que impiden su indefensión, procedemos



a valorar el mismo, sin perjuicio de la salvedad anteriormente expuesta.

Así la mercantil PLENOIL, SL entiende que el proyecto es viable al satisfacer los requisitos fijados por la normativa aplicable para su implantación en la parcela ya que reúne las características definidas en el artículo 43 apartado segundo de la LSH y en el artículo 3 del Real decreto legislativo 6 del año 2000 las cuales hacen posible la implantación de una estación de servicio como instalación complementaria a un establecimiento comercial en una parcela a la que la normativa urbanística asigna precisamente uso comercial tal como sucede en el presente supuesto de autos.

Del expediente administrativo se constata que a la parcela le resulta de aplicación la ordenanza 10 titulada edificación residencial exterior del instrumento de ordenación provisional de fecha 24 de julio de 2019 aprobado por el Ayuntamiento de Vigo, a su vez el artículo 8 apartado 10 ordinal 17 y siguientes que hacen referencia al régimen de usos aplicables a los terrenos incluidos en el ámbito de la aplicación de la ordenanza 10 permiten la implantación de usos comerciales en uso compatible en su categoría primera y como uso permitido en edificio independiente en sus categorías primera segunda y tercera en el que se habilita asimismo el desarrollo de actividades industriales en ese suelo.

En este sentido la apelante en relación con el artículo 3 del Real Decreto Ley 6 del año 2000 entiende en su interpretación que el hecho de que el régimen de usos asignados a la parcela no admita de forma expresa la implantación de una estación de servicio no impide que sea posible y de hecho la normativa establece expresamente la ausencia de limitaciones para ello cuando como aquí sucede la parcela se encuentra localizada en un entorno comercial e industrial.

El Real decreto ley cuatro del año 2013 de 22 de febrero de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo en el artículo 40 que venía de hecho a modificar el artículo 3 del Real decreto ley 6 del año 2000 y para promover en su caso una mayor competencia en el sector de los hidrocarburos permitía a los grandes establecimientos comerciales incorporar entre sus equipamientos las estaciones de servicio incluyendo la incorporación de puntos de





suministro de combustible como equipamientos de carburante a establecimientos comerciales individuales o agrupados centros comerciales, parques empresariales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales.

Así debemos señalar que a la vista del proyecto "*Proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustibles en Vigo*", redactado por Gumersindo Fernández Díaz y visado por el COIIGG el 28.01.2020 y el 22.04.2020 y en la referencia en que incide la apelante relativa a la aplicación del artículo 43 apartado segundo de la ley del sector de hidrocarburos no encontramos que pueda ser relevante tal y como lo plantea, ya que no se pretende la instalación de un punto de suministro de combustibles a vehículos como un equipamiento de algunos de los establecimientos señalados en el artículo 3 apartado primero del Real decreto ley 6 del año 2000, tal como pudiera ser un centro comercial, parque comercial, agrupación de centro comercial, establecimiento de inspección técnica de vehículos o polígonos industriales al no existir un previo uso asignado a dicha parcela, por lo que difícilmente podríamos referir una compatibilidad de actividad económica de la estación de servicio.

Debemos igualmente tener en cuenta que la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 de la Sala Tercera (Secc 5ª) del Tribunal Supremo nos ilustra sobre este particular lo siguiente "*la interpretación del artículo 3 del Real Decreto ley 6/2000 ha de ser la que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.*" Y así sigue diciendo: "*Ese es el presupuesto urbanístico y el respeto de la norma básica a las competencias autonómicas, la determinación de instalación de centros comerciales, pero una vez autorizados, incorporar una estación de servicio se impone por el precepto básico estatal. Bien es verdad que el precepto establece una facultad ("... podrán incorporar...") que no deja de ofrecer problemas interpretativos, pero que no puede suponer otra posibilidad*



*que entenderla referida al titular que solicita la licencia, porque lo que hace el precepto es facultar a los propietarios de terrenos en que el planeamiento autoriza la instalación de un centro comercial, poder incorporar al mismo una estación de servicio; sin que dicha instalación sea imperativa como parece deducirse del precepto en su redacción originaria."*

En cuanto al posible cumplimiento en la referencia que hace la legislación sectorial de la construcción de un establecimiento comercial individual de planta baja destinado a exposición de y venta de productos relacionados con el automóvil al que se incorpora una unidad de suministro debemos indicar que esto no resulta del proyecto presentado ya que fácilmente de su lectura se puede comprender que la venta de carburantes y combustibles líquidos para el automóvil es la actividad principal no la accesoria, en este aspecto debemos referirnos al proyecto en que la caseta prefabricada de una sola planta con superficie construida de 47,75 m<sup>2</sup> al que se refiere el apartado 1. 3.6 titulado edificaciones auxiliares tiene una superficie de 47,75 m<sup>2</sup> mientras que la superficie destinada a la venta de combustibles en el que tiene en su parte superior una marquesina es de 256,36 m<sup>2</sup>, señalando además que el artículo cuatro apartado 10 párrafo quinto del instrumento de ordenación provisional que singulariza este particular en cuanto a la aplicación de los preceptos citados por el apelante, advierte que el uso de estación de servicio admite como actividades complementarias las de pequeño comercio sin que en ningún caso los usos complementarios puedan desvirtuar el carácter de la actividad principal como es el caso que nos ocupa *y más como se constata de las actuaciones antes de su colocación sobre la finca no había en ella ni en el entorno establecimiento comercial destinados a uso comercial o industrial.*

Por ello teniendo en cuenta que la parcela está incluida en el instrumento de Ordenación provisional (IOP) aprobado definitivamente por el Pleno vigués del 24.07.2019 y clasificada como suelo urbano consolidado, al que resulta de aplicación la Ordenanza 10 de Edificación Residencial Exterior grado 1º, cuyo art. 8.10.17 apartado 4º, sobre régimen de uso en las zonas de Ordenanza 10, no incluye entre los usos permitidos el uso de transporte y comunicaciones, clase servicios públicos, categoría 6ª y en su apartado 5 contempla





como usos prohibidos los restantes, resultaría el informe urbanístico plenamente ajustado a la normativa urbanística ya que la pretendida compatibilidad del planeamiento debería realizarse teniendo en cuenta que nos encontramos con una instalación independiente de venta de combustible en el que se plantea de forma accesoria una exposición y venta de productos relacionados con el automóvil, es sumamente ilustrativo la denominación del proyecto que lleva por título "PROYECTO ÚNICO INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN DE UNA UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN VIGO, PONTEVEDRA".

Por ello cuando el uso característico atribuido a la parcela por el planeamiento urbanístico sea el de residencial clase vivienda en categoría primera de vivienda unifamiliar en el que se permitirían como usos compatibles los comerciales e industriales en este caso la estación de servicio no sería un uso compatible con el residencial tal y como se plantea en el proyecto presentado, sin que el artículo 43 apartado segundo de la ley del sector de hidrocarburos cambie esta interpretación por el deber de someterse a la normativa urbanística en la aplicación del supuesto concreto que no se ve limitado por lo dispuesto en este precepto.

En todo caso no debemos olvidar que el art. 3.11 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por remisión al art. 5º de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, como son las de "protección del medio ambiente y del entorno urbano", prohíben determinados usos en zonas específicas y por ello actividades como la aquí enjuiciada (estaciones de servicio) exigen que se dicte declaración favorable de incidencia ambiental.

Esta valoración de protección del interés general se refuerza por la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia con el informe de las administraciones publicas afectadas, así indica en su art. 35.2: "*Simultáneamente, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas. La consulta podrá ampliarse a otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas vinculadas a la protección del medio ambiente*".

El motivo debe de ser desestimado.





### **3.- MOTIVO DE RECURSO: Procede también revocar la imposición de costas a mi representada**

Refiere el apelante que, al contrario de lo sostenido por este Juzgado en la Sentencia apelada, resulta improcedente la imposición a esta parte de las costas derivadas de la defensa letrada de la Xunta de Galicia, el Concello de Vigo y la Asociación Provincial de Empresarios de Estaciones de Servicio de Pontevedra en el procedimiento de instancia, toda vez que no se han satisfecho en el presente supuesto los requisitos fijados legalmente para ello. Y es que, como han concretado con detalle tanto la legislación como la Jurisprudencia que han abordado esta cuestión, no cabe -con carácter general- la imposición de las costas en todos los casos en los que las pretensiones de una de las partes son desestimadas, sino únicamente en aquellos supuestos en los que se haya apreciado que dichas pretensiones carecen de forma palmaria del más mínimo fundamento, de modo que no suscitan la más mínima controversia fáctica o jurídica.

de lo actuado y del razonamiento de la sentencia se encuentra debidamente fundamentado el apartado de costas sin que D vamos modificar lo allí dispuesto toda vez que cumple estrictamente con lo prevenido en el artículo 139 de la ley de jurisdicción contencioso administrativa al no existir ni dudas De hecho ni de derecho en la cuestión planteada.

#### **CUARTO. - Costas.**

En atención a lo expuesto, pues, y en los términos indicados, a tenor de lo establecido en el artículo 139 LJCA dada la desestimación de la apelación procede la imposición de costas procesales a la parte apelante en cuantía limitada a 1000 euros por todos los conceptos.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.** - Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por *Plenoil S.L.* representada por la Procuradora Isabel Sanjuán Fernández y asistida por el Letrado Julio José Brasa Gayoso contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Pontevedra de fecha 16





de diciembre de 2021 derivado del procedimiento ordinario 134.2020 manteniendo la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** - Procede hacer especial imposición de costas a la parte apelante con el límite de 1000 euros por todos los conceptos

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose les saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00368/2021

-

Modelo: N11600  
RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004  
**Teléfono:** Tfno 986805580-79-78 **Fax:** FAX 986.805581  
**Correo electrónico:** contencioso3.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: JR

**N.I.G:** 36038 45 3 2020 0000357  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000134 /2020 /  
**Sobre:** ADMON. AUTONOMICA  
**De D/Dª:** PLENOIL SL  
**Abogado:** JULIO JOSE BRASA GAYOSO  
**Procurador D./Dª:** ISABEL SANJUAN FERNANDEZ  
**Contra D./Dª** CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIO E VIVENDA, CONCELO DE VIGO ,  
ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO DE PONTEVEDRA  
**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD, , ALFREDO CEREZALES FERNANDEZ  
**Procurador D./Dª** , PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA , MARIA SANJUAN CARRIL

## Sentencia 368/2021

Pontevedra, 16.12.2021.

María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso seguido como **Proceso Ordinario nº 134/2020** a instancia de **Plenoil S.L.**, representada por la Procuradora Isabel Sanjuán Fernández y asistida por el Letrado Julio José Brasa Gayoso, frente a la **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia**, representada y asistida por la letrada de la Xunta de Galicia María Jesús Novoa Suárez, en que han intervenido, como codemandados, por una parte la **Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Pontevedra**, representada por la Procuradora María Sanjuán Fernández y asistida por el Letrado Alfredo Fernández Cerezales, y por otra, el **Concello de Vigo**, representado por la Procuradora Paula Llordén Fernández- Cervera y asistido por la letrada María Isabel Fernández Gabriel.

El recurso se ha seguido contra la resolución de 04.06.2020 de la Jefatura Territorial en Pontevedra de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda



de la Xunta de Galicia dictada en el **expediente nº PO/2019/078** por la que acuerda no formular declaración de incidencia ambiental para una instalación de unidad de suministro de combustible en Vigo en la calle Manuel Álvarez nº 149, de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, por resultar el proyecto no compatible con el planeamiento vigente del Concello de Vigo y con base en el informe firmado el 29.04.2020 por la arquitecta municipal, Jefa del área técnica de la Xerencia municipal de Urbanismo.

La cuantía del recurso se ha fijado en **indeterminada**.

## I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 16.06.2020 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato de estos Juzgados, escrito inicial de interposición de recurso contencioso formulado por la Procuradora María Sanjuán Fernández en nombre y representación de la entidad mercantil Plenoil S.L. en impugnación de la resolución descrita en el encabezado de esta sentencia.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar el expediente administrativo; una vez recibido en el juzgado, la parte actora formalizó su demanda por escrito de 21.09.2020; a su vez, la Letrada de la Administración demandada (Xunta de Galicia) formuló su contestación por escrito de 16.10.2020 mientras que los de los codemandados presentaron sendas contestaciones a la demanda en escritos de 30.10.2020 (Concello de Vigo) y 12.11.2020 (Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Pontevedra).

3.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada (por decreto de 08.02.2021), al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se ofreció a las partes el oportuno trámite de conclusiones sin recibimiento a prueba; quedando, a continuación, los autos definitivamente conclusos para dictar sentencia.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

1.- El 07.08.2019 *Plenoil S.L.* promueve ante el Servicio de Metrología y Seguridad Industrial la tramitación del procedimiento integrado para la implantación de una instalación de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Junto con su solicitud acompaña Proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustible en Vigo (Pontevedra) y su documentación anexa.

Relata la promovente que se trata de una instalación consistente en una unidad de suministro de combustible, compuesta de 3 puestos de repostaje, que disponen de su correspondiente surtidor para los que se proyecta la instalación de dos tanques de almacenamiento, uno con una capacidad de 50.000 litros y el otro de 30.000 litros, encargados de almacenar los dos tipos de combustible a suministrar en el establecimiento (gasóleo A y gasolina 95); el proyecto prevé, también, la construcción: en primer lugar de una marquesina, localizada sobre los surtidores, y en segundo la de una edificación auxiliar (caseta prefabricada).

El proyecto contempla que la unidad funcione en régimen de autoservicio (siendo el cliente quien se autosumistre el combustible realizando el pago mediante tarjeta bancaria o efectivo sin necesidad de ser atendido por personal auxiliar de forma permanente).

Sostiene la mercantil en su solicitud que se trata de la unidad a instalar, que habrá de funcionar en régimen de autoservicio, responde a una necesidad de los vecinos de la ciudad de Vigo generando dos efectos beneficiosos para su entorno: dando respuesta a las demandas planteadas en los últimos años por los vecinos de la ciudad, que según expone “*se ven obligados habitualmente a desplazarse a municipios limítrofes para repostar sus vehículos*” y, además, genera la creación de nuevos puestos de trabajo en la ciudad, en un entorno que se caracteriza por la presencia de actividades de corte comercial e industrial.

A raíz de su petición, la administración autonómica inicia la tramitación de un expediente identificado con el **nº PO/2019/039**.

2.- El 28.08.2019 su solicitud tiene entrada en el Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental de Pontevedra a los efectos de emisión de la declaración de incidencia



ambiental para esa actividad por el Servicio de Metrología y Seguridad Industrial; una vez recibida esa solicitud, se practican dos requerimientos de enmienda de documentación al promotor de la actividad, atendidos el 28.01.2020 con la presentación de un estudio geotécnico como anexo al proyecto realizado el 23.01.2020 por *Enmacosa Consultoría Técnica S.A.* y el 22.04.2020 con la de un segundo anexo al proyecto original, titulado “*Anexo a proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustible en Vigo, Pontevedra*”, emitido por el técnico Gumersindo Fernández Díaz en fecha 28.01.2020.

A los efectos de cumplir con las exigencias contenidas en el art. 35 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, se inserta la memoria presentada en la pagina web a fin de que las personas interesadas puedan formular observaciones o alegaciones en relación con las repercusiones ambientales de la actividad durante el plazo de 15 días, constando en el expediente (archivo 7 *exposición web*) esa publicación en la web de la Consellería, de 27.04.2020; y también se hacen, simultáneamente, las oportunas consultas a las Administraciones Públicas afectadas, que podrán ampliarse a otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas vinculadas con la protección del medio ambiente constando, también, en el archivo 7 del expediente, que se cumplieron el 24.04.2020.

**3.-** Como resultado de esas consultas, se emiten los informes que siguen:

1) informe de 29.04.2020 de la sección de calidad de los suelos del servicio de Prevención y Control integrados de la contaminación;

2) informe de 04.05.2020 de la Jefa Territorial de Cultura y Turismo,

3) informe de 29.04.2020 de la arquitecta municipal de la Gerencia Municipal de urbanismo del Concello de Vigo, y, también, junto a esos informes,

4) Escrito de alegaciones, de 04.05.2020, del presidente de la Asociación Provincial de Empresarios de Estaciones de Servicio de Pontevedra.

El segundo de esos informes indicaba que la actuación proyectada no afectaría a bienes integrantes del patrimonio cultural o a su entorno de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2016 de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia; el de la arquitecta técnica municipal en Vigo, declara incompatible el





proyecto con el régimen de usos asignado a la parcela por su normativa urbanística de aplicación. En el entendido de que a la parcela le resulta de aplicación la Ordenanza 10 (“*edificación residencial exterior*”) del IOP (Instrumento de Ordenación Provisional de 24.07.2019 aprobado por el Pleno del Concello de Vigo), a tenor de lo dispuesto en el art. 8.10.17.4 de la Ordenanza de aplicación, según la cual a entender de la técnica viguesa, la implantación del uso relativo a este tipo de estaciones (encuadrado en la categoría 6ª del Uso de Transporte y Comunicaciones) se encuentra prohibida.

El informe de 29.04.2020 de la Arquitecta municipal concluye que “no se considera como un uso permitido en las zonas cualificadas con la ordenanza 10 y por lo tanto el proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustible en la calle Manuel Álvarez 149 pues no es compatible con el planeamiento vigente.”

4.- Con base en ese informe desfavorable de la administración municipal, la autonómica, en concreto la Jefatura Territorial en Pontevedra de la Consellería de Medio ambiente, territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia, decide no formular declaración de incidencia ambiental para la instalación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, en el entendido de que “*el proyecto no es compatible con el planeamiento vigente del Concello de Vigo y con base en el informe firmado el 29.04.2020 por la arquitecta municipal, Jefa del área técnica de la Xerencia municipal de Urbanismo*”.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### 1.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Este recurso tiene por objeto la resolución de 04.06.2020 de la Jefatura Territorial en Pontevedra de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia dictada en el **expediente nº PO/2019/078** por la se acuerda “*no formular declaración de incidencia ambiental para una instalación de unidad de suministro de combustible en Vigo en la calle Manuel Álvarez nº 149, de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre,*



*del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, por resultar el proyecto no compatible con el planeamiento vigente del Concello de Vigo y con base en el informe firmado el 29.04.2020 por la arquitecta municipal, Jefa del área técnica de la Xerencia municipal de Urbanismo”.*

Ante este juzgado la mercantil recurrente defiende que, al contrario de lo que se informó por el Concello en el expediente, provocando esa denegación de la declaración de incidencia ambiental por parte de la Xunta, el proyecto de interés cumple con todos los requisitos exigibles por la normativa de cara a la implantación de la unidad de suministro de combustible proyectada en la parcela ya que:

- *en primer lugar, obedece a la finalidad perseguida con el Real Decreto Ley 4/2013 de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo de crecimiento y de la creación de empleo*, que modificó en su art. 39 el art. 43.2. de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH) habilitando la construcción y puesta en marcha de este tipo de unidades de suministro de combustible en las parcelas que tienen expresamente asignado ese uso pero también declara la compatibilidad con aquellas en que se encuentre autorizada la implantación de los usos comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de ITV y zonas o polígonos y también habilita 8art. 434.2. LSH) a instalar este tipo de unidades en parcelas en las que resulte posible la implantación de “usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sn precisar la cualificación de apto para estación de servicio”, tesis que según el escrito de demanda se ha venido incluso a refrendar por el propio TC en su STC nº 34/2017 de 1 de marzo, que ha venido a confirmar lo dispuesto en el art. 43.2. LSH en la parte que indica que *“en todas las parcelas con usos comerciales se pueden instalar estaciones de servicio siendo inconstitucional cualquier tipo de traba administrativa que impida la instalación de una estación de servicio”*.

En este punto la demanda declara que basta con leer el IOP vigués para concluir que la instalación proyectada puede autorizarse incluso de acuerdo con su







contenido porque su art. 8.10.17 y siguientes (régimen de usos aplicable a los terrenos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza 10) permiten la implantación de usos comerciales, uso compatible en su categoría primera y como uso permitido en edificio independiente en sus categorías primera, segunda y tercera; y, además, habilita al desarrollo de actividades industriales en ese suelo (al que pertenece la parcela donde se implantaría la instalación) siendo posible la implantación de uso compatible en su categoría primera y permitido en edificio independiente en sus categorías primera y segunda; además el mismo IOP, atendiendo a los usos que permite, alcanza a prever la implantación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental (de conformidad con los términos en que la demanda interpreta el art. 43.2. LSH).

Precisamente por esos motivos, se apoya PLENOIL s.l. en su proyecto, a la hora de formular su solicitud, en el “refuerzo de la estructura empresarial del entorno” a la que “contribuirá decisivamente” la ejecución de esa instalación en ese lugar .

- en segundo, *cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios*, cuyo art. 3º habilita, a entender de la actora, a la *“implantación de estaciones de servicio en aquellas parcelas en las que ésta no se prevea de forma expresa en idénticos términos a lo dispuesto en el art. 43.2. LSH”* y, además, *“habilita a su implantación en áreas incluidas en entornos comerciales o industriales.”*

Relata la demanda que, además, la tesis de PLENOIL se habría venido a avalar en forma reiterada en diversos pronunciamientos de nuestro TS como algunas de sus sentencias de fecha reciente, de 05.02.2020 o 04.06.2020, donde se razona precisamente que *“la interpretación del artículo 3 del Real Decreto ley 6/2000 ha de ser la que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en*



*el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.”*

En la segunda de esas Sentencias de la Sala 3ª que cita la demanda, además, se viene a reconocer, siguiendo el hilo argumental de dicho escrito, la posibilidad de implantación en una parcela que tiene expresamente asignado el uso comercial de una estación de servicio incluso en solitario si precisamente de acuerdo con el art. 3º del RD Ley 6/2000 sería posible implantarla como no independiente, asociada a un uso comercial/industrial específico que sí se permitiría en el suelo de interés.

La conclusión que extrae la demanda de esa tesis interpretativa del art. 3º RDL 6/2000 es la de que el hecho de que el régimen de usos asignado a la parcela no admita de forma expresa la implantación de una estación de servicio no evita que sea posible y, al contrario, la normativa establece expresamente la ausencia de limitaciones para ello, en absoluta consonancia con lo previsto en el proyecto, en aquellos casos en los que, como sucede aquí, la parcela se encuentra localizada en un entorno comercial e industrial, como el de Vigo en esa zona.

A continuación la demanda critica el informe del Concello de Vigo, sus argumentos a la hora de negar la procedencia de la implantación de la unidad de suministro en el suelo de la parcela; especialmente porque a entender de la recurrente las razones contenidas en el informe municipal vigués, que se vinieron luego a avalar por la Administración autonómica, no responden a motivos de imperioso interés general, además de no estar suficientemente motivado el rechazo; de manera que lo que sucede con ese informe es lo que se habrá criticado, insistentemente, según la demanda, por la Comisión de los Mercados y la Competencia en informes de 03.11.16 y 13.03.2019, según los cuales las administraciones no pueden rehuir la aplicación de la normativa estatal básica que habilita a la compatibilidad de usos del suelo a través del “mero establecimiento de requisitos innecesarios o desproporcionados” que, con carácter general, se encuentran incluidos en los correspondientes instrumentos generales de planeamiento.





A continuación la demanda dice analizar la *“necesidad y proporcionalidad de dichos requisitos con el fin de evaluar la adecuación a Derecho de la actuación administrativa”* para concluir que en este caso concreto el Concello de Vigo ha justificado, en su informe de compatibilidad urbanística, una limitación que en realidad inaplica, desoye, la normativa estatal básica de aplicación y hace inviable la puesta en marcha de una unidad proyectada en la parcela de acuerdo con el contenido normativo de su propia ordenanza 10 IOP que en realidad no completa dicha instalación porque no la admite expresamente, lo que no debería impedir tal implantación.

Cita, en este punto, la demandante, una STSJ de Andalucía, de 09.03.2015, donde precisamente se tiene por extralimitada o, si se quiere, inmotivada, una decisión municipal de similares características al entender que vulnera el principio de proporcionalidad (arts. 103 y 106 CE) por suponer una limitación que exige la adopción de medidas que no se adecúan al contenido de las potestades administrativas habilitantes y los fines predeterminados por el ordenamiento.

Declara literalmente la demanda que *“lejos de propiciar la implantación de este tipo de actividades o de favorecer la prestación de un mejor servicio a los consumidores, ...el mantenimiento de la interpretación seguida por la administración municipal podría a ver inviable la puesta en marcha de este tipo de proyectos. Interpretación que –cabe recordar– no fue justificada bajo ningún parámetro y cuya imposición carece de toda proporcionalidad, dado que, además, la administración municipal no ha evidenciado valorar otras alternativas que fuesen menos onerosas par la esfera jurídico-económica de PLENOIL y del resto de operadores.”*

En consonancia con su argumentación, la demanda solicita, en su suplico que se dicte sentencia anulando la resolución dictada ordenando a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia que dicte una nueva resolución por la que se formule declaración favorable de incidencia ambiental en relación con el proyecto con imposición de costas a la administración autonómica.

En su contestación a la demanda la letrada de la Xunta de Galicia se ha apoyado en la necesaria declaración de no formulación de incidencia ambiental por parte de la administración a la que representa una vez se ha emitido informe de no



compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de aplicación por el Concello competente, en los términos en que así lo exige el art. 35.4. de la Ley 6/2013 *de emprendemento e da competitividade económica de Galicia*; recordando que la “*única intervención*” de la Xunta (de la Consellería de Medio Ambiente) en este tipo de procedimiento es la de solicitar al Concello correspondiente la emisión de informe sobre si el uso pretendido está o no permitido por el planeamiento urbanística, de acuerdo con lo previsto en el art. 35 de la ley 9/2013, debiendo, en caso de que el informe sea de incompatibilidad, denegar la declaración de incidencia.

En su contestación la Letrada del Concello de Vigo ha defendido que, aún asumiendo teóricamente la tesis que se propugna en la demanda, de que haya que acudir a una interpretación del art. 3º del RD Ley 6/20000 como la que defiende la actora y se habría evidenciado como posible en sentencias como las que se citan en su escrito rector (la demanda), como la de la Sala Tercera de 05.02.2020 (STS 147/2020) PLENOIL debería demostrar que el proyecto de interés se encontraría dentro de esos supuestos, aquellos a los que alude la Sala 3ª e incluso el TC en sus respectivas sentencias a la hora de interpretar el art. 3º de RD Ley 6/2000, cosa que no sucedería en este caso porque lo proyectado, aunque aparentemente obedece a ese tipo de supuesto, indicando PLENOIL en el proyecto que la actuación contempla una construcción de establecimiento comercial individual de planta baja destinado a exposición y venta de productos relacionados con el automóvil al que simultáneamente se incorporaría una unidad de suministro de combustible, a entender de la administración municipal codemandada, se aprecia una cierta incongruencia (si se observa la descripción final de la obra) en el proyecto al describir las superficies dedicadas a cada actividad porque resulta que el establecimiento comercial consistirá en una caseta prefabricada de una sola planta, con una superficie construida de 47,75 m2 (apartado 1.3.5 Edificaciones Auxiliares) mientras que la superficie destinada a venta de combustible (marquesina sobre los surtidores) alcanza los 256,36 m2 de manera que el análisis de compatibilidad con el planeamiento que ha de realizarse como instalación independiente y principal, tal y como lo ha hecho el informe municipal y la Ordenanza 10 (Edificación residencial exterior, grado 1º) prevé edificaciones de zonas exteriores de la zona central, en





antiguos núcleos de diversas parroquias cuyo proceso de crecimiento y consolidación puede no haber sido consecuencia expresa de procesos planificados, siendo el uso característico el residencial, clase vivienda en su categoría 1º (vivienda unifamiliar) en que se permiten a su vez como usos compatibles los comerciales e industriales pero con unas limitaciones propias debidas a la necesidad de convivencia con el uso residencial, lo que hace prohibido el uso solicitado sin que a la cuestión resultaran de aplicación los artículos que se citan de averso porque no se pretende, propiamente, la instalación de un punto de suministro vinculado uno de los establecimientos previstos en el art. 32.1. del RD Ley 6/2000 lo que impide informar el proyecto como compatible a los ojos del art. 43.2. LSH.

En su contestación la Asociación Provincial de ES de Pontevedra ha reproducido los argumentos facticos contenidos en la del Concello de Vigo y alegado que lo que en realidad pretendía PLENOIL en este caso se correspondería con un “*fraude de ley*” porque aparentemente se habría descrito la instalación en términos que cumplirían con la normativa en los términos del art 3º del Real Decreto ley 6/20000, sin embargo el supuesto real que subyacería a sus pretensiones no se correspondería con una instalación vinculada a una actividad comercial principal sino con una instalación absolutamente independiente; sin contar con que, por otra parte, precisamente serían razones de interés general, imperiosas, para este caso, las que invoca la asociación codemandada en su contestación y también en sus alegaciones en la vía administrativa previa, como lo sería la de protección del medio ambiente en el entorno urbano, sobre la que expone que ha sido especialmente clara una Sentencia de 21.09.2020 de la Audiencia Nacional que se transcribe parcialmente en su escrito de contestación, según la cual *“la implantación de una estación de servicio es susceptible de generar daños en el medio ambiente y en el entorno urbano, así como en la seguridad o la salud pública. Y esta conclusión no puede quedar enervada por la circunstancia de que en la parcela en la que se pretendía instalar ya existiera un centro comercial con licencia por cuanto la ordenación urbanística existente al tiempo de concederse aquella había sido modificada...la denegación de la autorización para la implantación de la estación de servicios controvertida, fundamentada en falta de urbanización del suelo conforme al planeamiento, no vulnera los principios de necesidad, proporcionalidad y simplificación de cargas*



*consagrados en la ley de Garantía de la Unidad de Mercado, por cuanto que las razones imperiosas de interés general a las que nos hemos referido no quedarían salvaguardas, a priori, de otro modo”.*

A entender de la Asociación codemandada, el proyecto de Plenoil s.l. aparenta tratar de una estación de servicio en régimen de autoservicio; sin embargo, lo que está tratando de implantar, de forma encubierta, es una estación de servicio en régimen de desatendida, como se deduce de la lectura atenta del punto 1.2.2. “Objeto del proyecto” de la memoria presentada a tal fin por la recurrente, cuando dice que la unidad lo será “Atendida en autoservicio, si bien, en previsión de que en algún momento la propiedad decida explotar la gasolinera en régimen desatendida (previa comunicación a las autoridades competentes) se cumplirá en todo momento lo exigido en el Real Decreto 706/2017 de 7 de julio, para instalaciones desatendidas.” En definitiva, a entender de la Asociación, esa descripción del objeto del proyecto que contiene la memoria viene a reconocer abiertamente que la unidad de suministro proyectada se va a explotar en régimen desatendido con tan solo una comunicación futura de forma que en realidad se trataría de obtener una declaración de incidencia ambiental favorable camuflando la unidad de suministro como en autoservicio para, una vez obtenida la declaración, *“convertirla en ... desatendida sin volver a pasar por el trámite de incidencia ambiental”*, lo que constituye un intento de fraude de ley prohibido por el art. 6.4. Ccviv; porque se trata de unidades no permitidas en Galicia.

## **2.- Examen del caso concreto.**

El procedimiento para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos aparece descrito en el Decreto autonómico 45/2015 de 16 de marzo, aprobado por la Comunidad Autónoma de Galicia para dar cumplimiento a la legislación sectorial referida en la demanda (art. 43.2.3º y 4º de la Ley del Sector de los Hidrocarburos, LSH) después de la modificación operada sobre ella por el Real Decreto ley 4/2013 de 22 de febrero para introducir en el sector medidas tendentes a eliminar barreras administrativas y simplificación de trámites a la apertura de nuevas instalaciones de suministro de combustible.





Se trata de un procedimiento de tramitación obligatoria, que exige por remisión la Disposición Adicional 1ª de la Ley 5/2017 de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas profesionales en Galicia; dentro de ese procedimiento (integrado, único) la Consellería de Industria actúa como entrada única ante las administraciones, como receptora de la solicitud, el proyecto técnico de que se trate y demás documentación, para su posterior remisión al órgano ambiental competente a los efectos de la emisión de la conocida Declaración de Evaluación de la incidencia ambiental que describe la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, de emprendimiento y competitividad económica de Galicia, a la que viene sometida este tipo de instalación de acuerdo con lo dispuesto en su Anexo I (punto 4: “venta de combustibles y productos químicos”), y que se debe formular –en caso de proceder—con carácter previo a la comunicación previa o solicitud de licencia de obra municipal.

El art. 35.4. de la Ley 9/2013 dispone que si el Concello competente emite informe de no compatibilidad del proyecto con su planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada que pondrá fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En este caso lo que se discute en este asunto contencioso es precisamente la resolución que ha de dictar el órgano ambiental competente, la administración autonómica, una vez emitido informe municipal de no compatibilidad previo a la declaración de incidencia ambiental; esa resolución ha tenido lugar en forma correcta, y coincidente con lo que exige el art. 35.4. Ley 9/2013 una vez conocido el informe de no compatibilidad del Concello; de manera que lo que se viene a combatir, en realidad, en este caso, al menos en forma indirecta, con el escrito de demanda, ese informe de no compatibilidad municipal que “termina integrando”, como motivación, la resolución autonómica recurrida, por otra parte obligada para la administración demandada por ley en el ejercicio de sus competencias dentro de este tipo de procedimiento.

En tales términos se remitió el proyecto y su documentación, por la Consellería, al Concello de Vigo, a fin de que emitiera el oportuno informe municipal sobre compatibilidad, trámite necesario para que se pueda formular la declaración de



incidencia (declaración esta última que además es precisa, con carácter previo y preceptivo, para el otorgamiento de la licencia o comunicación previa de que se trate, art. 144 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia).

El proyecto de interés, titulado “*Proyecto único industrial y de construcción de una unidad de suministro de combustibles en Vigo*”, redactado por Gumersindo Fernández Díaz y visado por el COIIGG el 28.01.2020 y el 22.04.2020, contempla la construcción de una unidad de suministro de combustibles en Vigo en una parcela exenta de cualquier edificación (apartado 3.2. Memoria, sobre trabajos de “*Acondicionamento do terreo*”) y en su apartado 2º la Memoria describe la actividad principal a desarrollar como la de venta de carburantes y combustibles líquidos para el automóvil, para los que contempla la instalación (apartado 1.4.1. Memoria) de dos depósitos enterrados, tres surtidores, una marquesina y una edificación auxiliar (caseta prefabricada), para las que se prevén las siguientes superficies: 47,75 m<sup>2</sup> para el edificio auxiliar y 256,36 m<sup>2</sup> para la marquesina que cubrirá los surtidores (cuadro de superficie del apartado 1.6. Memoria)

A su vez, el apartado 1.3. de la Memoria describe la construcción como la de un “*establecimiento comercial individual de planta baja, destinado a exposición y venta de productos relacionados con el automóvil al que simultáneamente se incorporará una unidad de suministro de combustible*” como parte de los equipamientos de los establecimientos comerciales.

La parcela en la que habría de ejecutarse lo proyectado se encuentra en la calle Manuel Álvarez nº 149 de Vigo; está incluida en el instrumento de Ordenación provisional (IOP) aprobado definitivamente por el Pleno vigués del 24.07.2019 y clasificada como suelo urbano consolidado, al que resulta de aplicación la Ordenanza 10 de Edificación Residencial Exterior grado 1º, cuyo art. 8.10.17 apartado 4º, sobre régimen de uso en las zonas de Ordenanza 10, no incluye entre los usos permitidos el uso de transporte y comunicaciones, clase servicios públicos, categoría 6ª y en su apartado 5 contempla como usos prohibidos los restantes.

Visto lo que se pretende (lo que proyecta PLENOIL para esa finca, descrito en la memoria de su documentación técnica), conviene a continuación, para atender a los argumentos por los que la actora considera que se trata de una instalación







perfectamente autorizable en esa parcela, compatible con el planeamiento urbanístico de aplicación, que además responde a la finalidad perseguida por la normativa estatal básica en la materia, y que no debería verse limitada en su posibilidad de implantación por un informe de incompatibilidad municipal como el del Concello de Vigo ya precitado, recordar cuál es la normativa sectorial de aplicación.

En teoría, si acudimos a dicha normativa, es cierta la tesis que defiende la demanda.

El Real Decreto Ley 4/2013 de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, propuso medidas destinada a eliminar barreras administrativas y a simplificar los trámites para la apertura de nuevas instalaciones; así, su art. 40 venía a modificar el art. 3º del RD Ley 6/2000, que ya en su anterior redacción, y para promover una mayor competencia en el sector de los hidrocarburos, permitía a los grandes establecimientos comerciales incorporar “**entre sus equipamientos**” (estaciones de servicio) y lo hacía permitiendo la incorporación de puntos de suministro de combustible (como “equipamientos”) a “*establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales.*”

Es cierto que, como indica la demanda, ese precepto venía a declarar definitivamente compatible, entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, la incorporación de una instalación de suministro de carburantes a ese tipo de establecimientos (obedeciendo, también, a la respuesta ofrecida a las dudas sobre la constitucionalidad del art. 43.2. de la Ley del Sector de Hidrocarburos que ofreció en su día la STC nº 34/2017 que cita la demanda en los términos que siguen: “*En todas las **parcelas con usos comerciales** se pueden instalar estaciones de servicio siendo inconstitucional cualquier tipo de traba administrativa que impida la instalación de una estación de servicio*”).

Además, otra novedad operada por la reforma es que el órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en establecimientos o zonas indicadas por la mera ausencia de suelo específicamente calificado (de nuevo de acuerdo con lo que fue



aquella resposta interpretativa del art. 43.2. LSH del Constitucional en la sentència precitada, que a su vez lo que habría hecho habría sido dictar el modo correcto de que tuvieran eficacia los dos primeros apartados de la normativa, es decir, el apartado 1º, dedicado a “ubicación de estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial” y el apartado 2º, titulado “vinculación entre licencias”)

El art. 43.2. LSH referido, de nuevo en consonancia con la reforma del art.3º RD ley 6/2000, añade que los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículo y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor de forma que esas instalaciones serán compatibles con los usos que a su vez sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin exigir su calificación expresa en tales términos (calificación de “apto”) para estación de servicio.

La interpretación de esos mismos preceptos tiene lugar, volviendo sobre lo que indica la demanda, más concretamente en lo relativo al art. 3º RD Ley 6/2000, en la Sentencia de 05.02.2020 de la Sala Tercera (Secc 5ª) de nuestro Tribunal Supremo en términos que se resumen en que *“la interpretación del artículo 3 del Real Decreto ley 6/2000 ha de ser la que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.”*

A fin de comprender con mayor facilidad el discurso lógico que sigue el TS en esa sentencia de febrero de 2020, se transcriba a continuación, parcial y literalmente, algún fragmento de esa sentencia (el subrayado es propio)::

*“Centrada la cuestión que suscita interés casacional en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, se impone, en primer lugar, alguna matización en su examen, habida cuenta de que la licencia de autos fue otorgada en resoluciones de 7 de julio de 2011, y el precepto se ha visto afectado en su redacción desde la mencionada fecha.*

*En su redacción original, se disponía en el mismo:*





*" Artículo 3. Instalaciones de suministro a vehículos en grandes establecimientos comerciales.*

*1. Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, tengan la consideración de gran establecimiento comercial, incorporarán entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a la protección de consumidores y usuarios.*

*2. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos."*

*El precepto se vio modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, cuya redacción sería la aplicable al caso de autos por la fecha en que se concedió la licencia, reforma que se limitó al párrafo primero, quedando el segundo inalterable, con el siguiente tenor:*

*"Artículo 3. Instalaciones de suministro a vehículos en establecimientos comerciales.*

*1. Los establecimientos comerciales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a la protección de consumidores y usuarios..."*

*Una nueva modificación de mayor envergadura se introdujo en el precepto por el artículo 40 por Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo (se tramitó como Ley al momento de la convalidación del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero; posterior a la concesión de la licencia de autos), reforma que supuso una ampliación de los supuestos a que se refería el párrafo primero del precepto, mantener la redacción del mencionado párrafo segundo, e incorporar otros nuevos párrafos, el tercero y cuarto, quedando el precepto del siguiente tenor:*

*" Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.*

*1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.*

*2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. 3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello. 4. La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para éstos."*

*Ese devenir del precepto se ve afectado por la **sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 34/2017, de 1 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 3071/2013** en la que se declara contrario a la Constitución y, por tanto, nulo, el transcrito párrafo cuarto. Y en relación con esa declaración no está de más recordar, porque la*



sentencia del Tribunal territorial se refiere a ello, que los motivos que llevan a dicha declaración de nulidad se funda, a tenor de lo que se razona en la referida sentencia, en que el mencionado párrafo " incluye una prescripción sobre el cómputo de la superficie comercial que es encuadrable, a efectos competenciales, en la materia comercio interior... Ahora bien, esa relación directa con la mencionada competencia autonómica --comercio interior, que no la de urbanismo-- no basta para considerar inconstitucional el precepto impugnado pues, como tiene declarado nuestra doctrina, las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias del Estado, entre ellas, evidentemente, las de los arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE (por todas, STC 170/2012 , FJ 8). En todo caso, las medidas a las que el Estado atribuya excepcionalmente carácter básico resultan indispensables o son complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a la que responde la competencia estatal sobre las bases, teniendo presente que no puede llegar a un grado tal de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad Autónoma." La sentencia examina también la constitucionalidad del párrafo tercero del precepto en la redacción transcrita, que es el que centra aquí el debate, concluyendo en que respeta los cánones de constitucionalidad, en relación con reparto competencia, y desestima la declaración de inconstitucionalidad, con argumentos que deberán ser posteriormente objeto de un examen más detenido. Para una mejor inteligencia del precepto, no está de más recordar que el mencionado Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, acorde con su propia denominación, pretendió, conforme se declara en su Exposición de Motivos, " avanzar en el proceso de liberalización y flexibilización del marco económico en que operan los agentes productivos", y ello con la finalidad de " continuar aproximándose los niveles de renta per cápita y empleo de España a los de las economías más desarrolladas." En el sentido expuesto se considera que " la política de oferta adquiere una singular relevancia, puesto que se constituye en el instrumento esencial para asegurar el mantenimiento de un crecimiento elevado y generador de empleo... (por lo cual) el objetivo fundamental de las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley... que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea." En lo que ahora interesa, por lo que se refiere al mercado de los hidrocarburos, la misma Exposición de Motivos declara que la finalidad es, entre otras, promover "la instalación de las estaciones de servicio en grandes superficies y se limita el número de instalaciones de venta de productos petrolíferos de los grandes operadores... 5 JURISPRUDENCIA Se trata, por tanto,... de promover una mayor competencia en la distribución minorista..." A esos efectos, se incorpora el mencionado artículo 3 que, necesario es dejar constancia, se le confiere la naturaleza de " norma básica" conforme a lo que se dispone en la Disposición Final Segunda del mismo, con fundamento, según dicha Disposición, con las competencias estatales que se disponen en los artículos 149.1º.13ª y 25ª de la Constitución. Pues bien, debemos comenzar por determinar el auténtico alcance del precepto, en particular su párrafo primero, que delimita su contenido. Y esa labor viene impuesta por un debate que subyace en la argumentación de las posiciones enfrentadas que se aprecian, no solo por las partes en el proceso, sino que es apreciable en la fundamentación de las sentencias que sirven de fundamento a esas posiciones enfrentadas. Nos referimos a que el precepto no deja dudas en cuanto se dispone que cuando el planeamiento contemple la previsión de un centro comercial --la previsión inicial se amplió con las reformas-- en una determinada parcela, dicho centro " podrá incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos."

En la redacción originaria del precepto el mandato era imperativo --" incorporarán"-- que en la reforma de 2009 se contempló como potestativo --" podrán"--, como deja constancia la Sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de enero de 2016).

Ahora bien, ese mandato del legislador estatal genera la duda sobre si la existencia de una estación de servicio de estas características en las dotaciones que deban existir en los centros comerciales constituye un mandato del Legislador estatal a las Comunidades Autónomas para que al aprobar el planeamiento tengan en cuenta dicha previsión o sí, por el contrario, las previsiones del precepto se imponen de manera directa, en el sentido de que la





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

mera previsión de instalación de un centro comercial comporta necesariamente la posibilidad de instalar una estación de servicios para la venta de carburantes al momento de conceder la preceptiva licencia.

Ese es el debate esencial porque, así como en el primer supuesto la licencia que se otorgue para la construcción del centro comercial podrá incorporar la estación de servicio si en las previsiones del planeamiento se ha recogido el mandato de la norma básica; en la segunda posibilidad, el mero hecho de que el planeamiento autorice la construcción de un centro comercial, llevará implícita la instalación de la estación de servicio, se haya contemplado a no dicha instalación en aquel.

A esa disyuntiva se adscribe la sentencia recurrida que, en última instancia, considera que el mandato del Legislador estatal está dirigido al planificador --se expone con claridad en la oposición al recurso recapitulando los razonamientos de la sentencia recurrida en casación-- de tal forma que no puede estimarse que la licencia para la instalación de un centro comercial comporte, necesariamente, la instalación en él de una estación de servicio de venta de carburantes, sino que es necesario que el planeamiento haya previsto ese concreto uso para los terrenos donde se autorice la instalación del centro comercial. Incluso se da un paso más en esa vinculación de la norma estatal porque, al amparo de que no se ven afectadas, ni pueden serlo, las competencias autonómicas en materia de urbanismo, nada impide que, como se estima sucede en el caso de autos, en la medida que el planeamiento en vigor al momento de otorgarse la licencia para la construcción del centro comercial a que se refieren los actos impugnados en el proceso, excluye expresamente -- en realidad lo declara incompatible-- la instalación de estaciones de servicios, instalaciones para las que, además, el mismo planeamiento establece la determinación de que pueda instalarse en otra parcela del mismo polígono; no puede estimarse que proceda la instalación de la estación de servicio en el centro comercial para el que fue concedida la licencia de autos. No comparte este Tribunal ese criterio y se considera que la única interpretación admisible es la segunda de las antes expuestas, porque para alcanzar la primera de las interpretaciones el precepto carecería de fundamento y de la mínima lógica. En efecto, condicionar la aplicación del precepto a las previsiones del planeamiento carecería de fundamento y lo deja sin contenido porque el planeamiento siempre podría incorporar estas instalaciones, sin perjuicio de sus concretas exigencias técnicas, sin necesidad de que existiera el precepto legal básico; y es indudable que si el Legislador estatal, al amparo de sus competencias que le autorizaban a promulgar esa normativa básica y por razones de urgencia en el Real Decreto-ley de 2000, impone esa facultad, la única finalidad es que la instalación de tales estaciones de servicio se imponen con independencia de las previsiones del planeamiento, interpretación que queda avalada con los párrafos siguientes del precepto, como después se verá.

Así pues, la instalación de estas estaciones de servicio cuando el planeamiento contemple la instalación de un centro comercial, entre otras previsiones a que se refiere el artículo 3.1º del Real Decreto-ley, la ubicación en el mismo de una estación de servicio se impone por imperativo del mencionado artículo 3.1º.

No impone la norma básica con ese mandato exigencia alguna de carácter urbanístico propiamente dicha, sino que integra, con el fundamento que se confiere a la competencia estatal, dicha estación de servicio en aquellos supuestos en que dicho planeamiento contemple la posibilidad de instalación de un centro comercial, lo cual queda al criterio del planificador.

Ese es el presupuesto urbanístico y el respeto de la norma básica a las competencias autonómicas, la determinación de instalación de centros comerciales, pero una vez autorizados, incorporar una estación de servicio se impone por el precepto básico estatal. Bien es verdad que el precepto establece una facultad ("... podrán incorporar...") que no deja de ofrecer problemas interpretativos, pero que no puede suponer otra posibilidad que entenderla referida al titular que solicita la licencia, porque **lo que hace el precepto es facultar a los propietarios de terrenos en que el planeamiento autoriza la instalación de un centro comercial, poder incorporar al mismo una estación de servicio;** sin que dicha instalación sea imperativa como parece deducirse del precepto en su redacción originaria.

La interpretación que se sostiene, vendría avalada por el párrafo segundo del precepto, que ya estaba en su redacción originaria, cuando establece que la única licencia para la construcción del centro comercial " lleva implícita"



las exigencias necesarias para la estación de servicio, aclaración que solo sería admisible si la concreta estación de servicio no estaba contemplada en el planeamiento, porque en ese caso el precepto carecería de sentido. Lo concluido se opone a la argumentación que se contienen en la sentencia del Tribunal de instancia de que, a falta de las previsiones del planeamiento, ha de modificarse el mismo para poder autorizar la instalación de la estación de servicio. En efecto, a la vista de los razonamientos de la sentencia de instancia y de la exhaustiva argumentación del escrito de oposición al recurso, cabe plantearse si puede el planeamiento municipal excluir la instalación de estaciones de servicio en terrenos con destino, entre otros, a centros comerciales. Porque esa es otra faceta del debate que se suscita, en última instancia, en la sentencia recurrida en casación, en cuanto considera que en la parcela de autos el planeamiento solo autorizaba el uso comercial, excluyendo cualquier otro uso, por tanto, también ese concreto de estación de servicio de venta de productos petrolíferos, con el añadido de que el mismo planeamiento aplicable había previsto la ubicación de esa concreta instalación en otra parcela del ámbito de actuación. La interpretación del precepto que subyace para esa conclusión no deja de ofrecer serias dudas de admisibilidad. En efecto, si se parte de la idea de que lo que se contempla en la norma estatal es que todo centro comercial puede incorporar una estación de servicio, es indudable que el legislador parte de la base de que el planeamiento no contempló otro uso que el comercial y, pese a ello, autoriza la instalación de las estaciones de servicio.

**Es decir, el precepto se impone al planeamiento, que, sin contemplar el concreto uso, permite estas estaciones de servicio.** Que ello es así lo ha venido a ratificar la reforma del precepto en el año 2013, cuando incorpora el párrafo tercero en el que, recordémoslo, se niega que la Administración municipal pueda denegar la licencia " por la mera ausencia de suelo calificado específicamente para ello"; lo que comporta que **el uso previsto en el planeamiento no puede excluir la instalación de la estación de servicio o, si se quiere, que la calificación del suelo solo como comercial autoriza también el uso para estación de servicio, en palabras del párrafo segundo, la lleva implícita.** Y si bien la reforma del precepto no sería aplicable al caso de autos, sí sirve a los efectos de interpretación; sin perder de vista que la finalidad del recurso de casación es la interpretación del precepto en la redacción actual, sin perjuicio de la incidencia que pudiera tener, al resolver la pretensión accionada en el proceso, la redacción que el precepto tenía en el momento en que se dictó el acto impugnado. No se resuelve el debate suscitado en el recurso con lo antes concluido a la vista de los razonamientos de la sentencia del Tribunal territorial y los argumentos que se dan en el escrito de oposición al recurso. Porque lo que se sostiene en ambas argumentaciones es que las competencias de urbanismo autonómicas autorizan que el planeamiento pueda excluir la instalación de estaciones de servicios en centros comerciales, que es lo que se dice sucede en el caso de autos, en el que, además, se establece que en la unidad se destina una concreta parcela para esa concreta calificación. No se considera por este Tribunal que dicha matización pueda ser admitida. Si hemos concluido que el concreto uso a estación de servicio se impone a las previsiones del planeamiento, es decir, va implícita en la calificación del suelo para uso comercial, no parece admisible que el planeamiento pueda, en sus previsiones, calificar un suelo con uso comercial y, al excluir cualquier otro, impedir la prescripción del precepto estatal que es, no se olvide, legislación básica como se establece en la Disposición Final del mencionado Real Decreto-ley.

Lo hasta ahora concluido, que fue el criterio que había acogido el Juzgado para desestimar la pretensión de la recurrente inicial, no puede estimarse contrario a lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 2017 a que antes se ha hecho referencia, sino más bien todo lo contrario, en contra de lo que se sostiene por la Sala territorial.

En la mencionada sentencia comienza el Tribunal de Garantías examinando la legalidad del mismo párrafo primero del precepto, con el alcance que antes se ha dado, y sobre la base de la finalidad estatal, dentro de sus competencias, de " la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor".

Y ello en la legítima competencia constitucional del legislador estatal " para el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendada ex artículos 149.1º.13ª y 25 de la Constitución Española . "





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Pues bien, sobre esa premisa, se declara en la mencionada sentencia que lo que hace el precepto estatal es establecer " la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones... mediante la fórmula en que no varía el uso del suelo, sino que, a partir de un uso ya signado que corresponde a las actividades indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario..." Es decir, se viene a imponer aquella calificación inherente del planeamiento en cuanto que, contemplado el uso comercial, entre otros, se autoriza la instalación de una estación de servicio. Y esa declaración de compatibilidad se cuida el Tribunal de aclarar que no afecta a las competencias autonómica, que " no permita el desarrollo autonómico" de sus competencias, porque precisamente esa asignación del uso comercial lo determina el mismo planeamiento.

**Lo que no es admisible es que el planeamiento excluya esa compatibilidad** que impone la norma básica, porque se declara en la sentencia porque " en modo alguno implica regulación de los usos del suelo... la decisión estatal no pretende hacerse operativa mediante el recurso a figuras y técnicas propiamente urbanísticas, antes al contrario, pues la posibilidad de la instalación se vincula a la previa existencia de determinados usos que corresponde precisar a los instrumentos de ordenación urbanística. Se excluye así que el precepto establezca una regla general de compatibilidad de usos de suelo que condicione el planeamiento urbanístico, lo que permite descartar la queja planteada." La interpretación que se propone, queda también amparada en la sentencia cuando el Tribunal de Garantías, al examinar la proscripción que se impone de excluir la licencia por inexistencia de uso específico en el párrafo tercero, que, aunque no aplicable al caso de autos, viene a servir de criterio interpretativo de los dos primeros párrafos del precepto. Se sentido se declara en la sentencia que " no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008 )." Ha de añadirse a lo expuesto que, en contra de la limitada cita que se hace en la sentencia recurrida a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia, que los últimos pronunciamientos son acordes a lo que se ha concluido anteriormente. Y así, en relación con la Sala de la Comunidad Valenciana, debe citarse la sentencia de 11 de junio de 2018, dictada en el recurso 480/2016 (ECLI:ES:TSJCV:2018:2715), al interpretar en mencionado artículo 3 que nos ocupa, se argumenta "el uso de suministro de combustible al por menor es compatible y se encuentra implícito en todos los usos de suelo previstos en los planes de ordenación urbana para actividades comerciales individuales... la compatibilidad de la instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales que impone el art. 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2000 no comporta una variación del uso del suelo sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario... resultan aplicables incluso en aquellos supuestos en que las normas urbanísticas del municipio prohíban expresamente las estaciones de servicio en los usos para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques industriales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, o no prevean expresamente en tales usos la instalación de estaciones de servicio, o existan otros suelos en los que sea posible su instalación. En ese mismo sentido se declara por la Sala territorial del País Vasco en su sentencia 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 que " la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio ; tampoco podía, en su caso, la entidad local denegar la autorización por no constituir la parcela una finca independiente, pues la parcela debe estar integrada en el polígono industrial para que la estación de servicio forme parte de su equipamiento..." Debe también citarse la sentencia de la Sala de Baleares, que en la sentencia 294/2018, de 5 de junio, dictada en el recurso 516/2017), declara al interpretar el mencionado precepto que " la prohibición de implantación de estaciones de servicio de distribución de carburantes en polígonos industriales, contenida en el artículo 10.07 Plan General de Ordenación Urbana, ha de entenderse, si no derogada, si desplazada por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 , en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 11/2013 , en cuanto se refiere a dichos polígonos; y ello en tanto que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 prevé ahora, en lo que importa, que los polígonos industriales  **puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones para suministro de productos petrolíferos a vehículos**... Y es posible también la implantación de más de una estación



de servicio porque el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 6/2000 permite la implantación de "[...] al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos"

Después de una lectura atenta de los razonamientos que contiene esa STS de 05.02.2020, la conclusión que se extrae es la que han defendido tanto la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de Pontevedra como el Concello de Vigo en sus respectivas contestaciones: cabe autorizar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º RD Ley 6/2000, la instalación de una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en una parcela aunque el planeamiento urbanístico de aplicación al suelo de que se trate no incorpore entre los usos permitidos o específicos previstos para ese suelo el de la venta de combustible al por menor si contempla, sin embargo, como uso el comercial o industrial (del tipo arriba referido, en los términos que se dicen en los preceptos de interés) de forma que no es ni puede entenderse incompatible a los efectos de la eventual formulación de su declaración de incidencia ambiental; pero la ausencia de incompatibilidad o compatibilidad teórica de la misma intrínsecamente ligada a su condición de instalación dedicada a ese tipo de actividad económica —que no se exige que esté prevista específicamente en el planeamiento de aplicación—no conlleva que haya de considerarse autorizable en cualquier caso por el mero hecho de que la parcela, el suelo, tenga como uso permitido ese uso industrial/comercial, sino que una interpretación acorde con la que ya han propugnado, en forma conjunta, el TS y el TC, en forma integradora, de los dos preceptos de interés, especialmente del art. 3º RD Ley 6/2000, lleva a la conclusión de que para que se pueda calificar esa compatibilidad en el caso de la estación de servicio, habrá de serlo como *“actividad económica propia de una estación de servicio”* pero no como independiente, sino por obedecer a un uso comercial que sí aparece como permitido en esa parcela o finca al que viene a “complementar”.

Es por ese motivo por el que no se puede hablar, para este caso, teniendo en cuenta no sólo el informe municipal de incompatibilidad con el planeamiento, sino más bien el contenido de la documentación técnica (Memoria) anexa al proyecto que presentó Plenoil s.l., de una resolución autonómica —la aquí discutida—no ajustada a derecho, y anulable, por apoyarse —a la hora de ser motivada, como exige la normativa—en un informe municipal de incompatibilidad con el planeamiento







urbanístico irrazonable, ajeno a las competencias (y sus límites) que puede y debe ejercer en estos casos la administración local.



La compatibilidad teórica reconocida a este tipo de instalación, para este tipo de supuestos, en las Ss precitadas, especialmente la de la Sala 3ª, no implica en modo alguno que la condición de uso comercial/industrial como permitido para el suelo de una determinada parcela que pueda contemplar el planeamiento, ya lleve a la consideración de que esta instalación es autorizable en ese suelo. No es así. El art. 3º RDley 6/2000 dispone que los establecimientos que cita (arriba indicados: establecimientos comerciales individuales o agrupados, polígono o zona industrial...) “podrán” incorporar entre sus equipamientos un punto de suministro de carburante, y el art. 43.2. LSH dispone que los usos comerciales serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de carburantes, pero no a la inversa necesariamente y para todos los casos.

En el caso de interés, resulta del proyecto presentado y su documentación técnica que se ejecutaría, sobre una parcela en la que por el momento y de partida no hay ninguna construcción o edificación previa que obedezca a algún tipo de uso industrial/comercial, una instalación destinada a venta de carburantes y combustibles líquidos para el automóvil en la forma que sigue: por una parte, ocupando una superficie de 256,36 m<sup>2</sup> se instalarían los surtidores correspondientes, cubiertos por la oportuna marquesina; por la otra, contando con una superficie de 47,75 m<sup>2</sup>, se colocaría sobre esa finca una caseta prefabricada de una única planta que respondería a la definición, según el proyecto de PLENOIL, de “*establecimiento comercial*”

Difícil es creer que en un caso como el de este proyecto lo que se vendría a autorizar, a considerar compatible si acudimos a la tesis que propugna la demanda, sería un auténtico “*equipamiento*” de un establecimiento comercial, o industrial si resulta que el grueso de la instalación (hasta 256,36 m<sup>2</sup> de superficie) responde al objetivo de venta de suministro de carburante al por menor y antes de su colocación sobre la finca no había en ella (y no se ha demostrado que en las inmediaciones o el entorno) esos establecimientos comerciales o destinados a uso comercial o industrial, y, por otra parte, y además, resulta que la construcción que se va a



ejecutar sobre la misma parcela en forma simultánea a la de colocación de esos surtidores con cubrición de una marquesina de esa superficie –repito, hasta 256,36 m2—se podría calificar en los términos de “edificación auxiliar”, apartado 1.3.6 Edificaciones auxiliares de la memoria técnica del proyecto, de forma que en modo alguno respondería a un “complemento” (equipamiento).

No parece que se pueda encajar ese proyecto, tal y como se describe en su memoria y su documentación técnica anexa, como tendente a la autorización que sí sería posible de acuerdo con la tesis interpretativa del art 3º RDley 6/2000 de la demanda (sobre la base de la STS de febrero de 2020 antes citada) porque no se puede reconocer como cierto que lo pretendido es instalar un verdadero punto de suministro vinculado a un establecimiento de los previstos en el art. 3.1. del RDley 6/2000, de manera que también difícilmente se puede entender compatible e informarse en tales términos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.2. de la LSH.

Lo dicho responde a los argumentos de la demanda, y convierte en razonable, razonada, suficientemente motivada, la resolución recurrida; porque también lo habría sido el informe sobre no compatibilidad que emitió el Concello de Vigo en su intervención en la tramitación del expediente; sin haber forzado en modo alguno el ejercicio de sus competencias municipales o haberse extralimitado, injustificadamente, al incurrir en la exigencia de limitaciones al desarrollo de la actividad a nivel urbanístico por haber ofrecido ese tipo de informe.

Al contrario, y tal y como ponía de manifiesto en su contestación a la demanda la Asociación de Empresarios de ES de Pontevedra, también se vendrían a defender con ese informe municipal y su traslado a la resolución autonómica aquí recurrida “razones imperiosas de interés general”, que no se limitan al desarrollo de la actividad económica, sino que se pueden ver representadas en una protección del medio ambiente y del entorno como los que describía en su Sentencia de 21.09.2020 la Audiencia Nacional que avaló otro informe municipal contrario a la autorización de una estación de servicio denegando la licencia necesaria pero en un caso en que la estación estaba incluso “vinculada” a un establecimiento comercial preexistente.





No se puede reconocer, como parece hacer la parte actora en su demanda, como una obligación a cargo de los Concellos informantes, en estos casos, la declaración teórica, genérica, para cualquier caso, por el mero hecho de que el planeamiento urbanístico le aplique al suelo de turno un uso del tipo industrial o comercial, de compatibilidad de cualquier estación de servicio que se pudiera proyectar sobre ese suelo; de esa SAN se desprende que incluso cabría la declaración de incompatibilidad en casos en los que existiría, sin duda, en forma previa, el establecimiento destinado a uso comercial o industrial de que se tratara (al que habría de “complementar” como equipamiento la estación de servicio) pero cuando se advierte que la autorización de este tipo de instalación afectaría negativamente (por generar daños al medio ambiente o en el entorno urbano, en su caso a la seguridad o salud pública) a intereses generales representados por esos parámetros.

Este es el caso.

De manera que existirían también razones de imperioso interés general que podrían presidir la actuación administrativa aquí impugnada y obedecerían a las que define el art. 3.11 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por remisión del art. 5º de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, como son las de “protección del medio ambiente y del entorno urbano”, que llevan a prohibir determinados usos en zonas específicas y por las que en actividades como estas (estaciones de servicio) precisamente la normativa exige que se alcance el trámite de una declaración favorable de incidencia ambiental siendo un requisito indispensable a tal fin que se emita informe urbanístico favorable por el Concello de que se trate.

Por último, hay que reconocer como plausible el fraude de ley o posible fraude de ley pretendido por la recurrente con su solicitud ante la administración, fraude al que alude la Asociación codemandada en su contestación cuando sugiere que de la lectura atenta del punto 1.2.2 de la memoria del proyecto (titulado “objeto del proyecto”) es posible deducir una más que probable intención de conseguir una autorización (declaración de incidencia ambiental) encubierta de una instalación desatendida que ya se habría tenido por “prohibida expresamente” en la CA de



Galicia para este tipo de estaciones de servicio porque indica que se trata de la instalación de una “unidad de suministro Atendida en autoservicio, si bien, en previsión de que en algún momento la propiedad decida explotar la gasolinera en régimen desatendida (previa comunicación a las autoridades competentes) se cumplirá en todo momento lo exigido en el Real Decreto 706/2017 de 7 de julio, para instalaciones desatendidas”.

En cualquier caso, con lo que ya se ha expuesto hasta aquí, entiendo que procede la desestimación del recurso aunque no se llegue a vislumbrar ese posible “*fraude de ley*”.

### **3.- Régimen de recursos.**

Dada la cuantía indeterminada de este recurso, y de conformidad con lo que dispone el art. 81.1. LJCA, frente a esta sentencia cabe recurso de apelación.

### **4.- Costas procesales.**

De acuerdo con el principio de vencimiento objetivo consagrado por el art. 139-1 LJCA en su actual redacción para este orden contencioso, procede la condena en costas a cargo de la recurrente, con el límite máximo de 900 euros, debiendo repartirse el importe de referencia entre las (3) partes que han intervenido como demandadas en este procedimiento, con aplicación a esa cantidad del IVA (no incluido en el límite de referencia).

## **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso seguido ante este juzgado como **Proceso ordinario nº 134/2020** a instancia de la entidad mercantil **Plenoil S.L.** contra la resolución de 04.06.2020 de la Jefatura Territorial en Pontevedra de la **Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia** dictada en el **expediente nº PO/2019/078** por la donde se acuerda no formular declaración de incidencia ambiental para una instalación de unidad de suministro de combustible en Vigo en la calle Manuel Álvarez nº 149, de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/2013 de 19 de diciembre, del emprendimiento y de





la competitividad económica de Galicia, por resultar el proyecto no compatible con el planeamiento vigente del Concello de Vigo y con base en el informe firmado el 29.04.2020 por la arquitecta municipal, Jefa del área técnica de la Xerencia municipal de Urbanismo.

Declaro dicha resolución conforme a derecho, con condena en costas a cargo de la parte actora en cuantía que no excederá del límite de 900 euros, a repartir entre las partes que han intervenido como demandadas, con aplicación a las cantidades resultantes, del oportuno IVA (no incluido en el límite).

Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y para cuya admisión a trámite se exigirá a su promovente que aporte justificante bancario acreditativo de haber constituido un depósito de 50 euros en efectivo en cualquier sucursal de Banco de Santander en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado (3597.0000.22.nº procedimiento judicial).

Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: LOPEZ LOPEZ, MARIA DOLORES  
Data e hora: 20/12/2021 13:13:02

